

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1462

Para empezar, recordemos que a través de auto que antecede se facultó a las partes para que aportaran un dictamen pericial, otorgando un término perentorio para ello. Cabe señalar que esto fue atendido solo por la apoderada del demandante, quien remitió esta prueba.

Ahora veamos, mediante la presente providencia se correrá traslado a las demás partes que integran el proceso para que se pronuncien si así lo consideran, nuevamente concediendo un término perentorio para ello.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: CORRER traslado a las demás partes del proceso para que se manifiesten frente al dictamen de parte aportado por la apoderada del actor.

Segundo: OTORGAR a las partes un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para los efectos indicados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **03 de diciembre de 2021**

En Estado No.- **204** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2044

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De otro lado, mediante escritura pública No. 788 el Vicepresidente de la Entidad PORVENIR S.A., otorga poder general, amplio y suficiente a la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que la represente dentro del presente proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, por lo que se le reconocerá personería jurídica al representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Por otro lado, del estudio del plenario se observa que es pretendido por PORVENIR S.A. que sea integrado al contradictorio a la AFP COLFONDOS S.A. en calidad de Litisconsorcio necesario de la parte Pasiva, esto teniendo en cuenta que de acuerdo a la información del SIAFP el actor estuvo afiliado a esa entidad, por lo que tiene un interés directo con lo que aquí se decida.

Conforme a lo anterior, es necesario traer como referencia lo reglado en el artículo 61 del CGP, donde se extrae que por litisconsorte necesario se entiende aquella relación sustancial que se compone de una pluralidad de sujetos -activos o pasivos-, a los cuales atañe en conjunto una eventual decisión judicial la cual no es susceptible de escindirse en

relaciones aisladas como sujetos activos y/o pasivos individualmente considerados, todo lo contrario, se presenta como una única e indivisible relación frente al conjunto de tales sujetos por lo que es obligatoria su presencia en el proceso judicial que se discuta.

Cabe concluir que sin la presencia de quien se considere es un litisconsorte necesario, no puede adelantarse trámite alguno, por ser indispensable para el proceso.

Por lo anterior, se dispondrá integrar bajo la calidad de litisconsorte necesario por pasiva a COLFONDOS, pues se encuentra acreditado que el actor realizó aportes a esta. Habría que decir también que en cuanto a la notificación de esta entidad, la parte interesada podrá remitir el expediente digital a esta para lograr su comparecencia, siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el inciso segundo del artículo 61 del CGP establece que debe suspenderse el proceso una vez se ha integrado a una parte al mismo.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, para que actúe en representación de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario de la parte Pasiva a la sociedad COLFONDOS S.A., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: NOTIFICAR personalmente a la entidad COLFONDOS S.A. de la presente decisión, esto conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: SUSPENDER el proceso hasta que haya comparecido la parte integrada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No.- **204** del **03/12/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2049

Teniendo en cuenta que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE dio respuesta al incidente de regulación de honorarios, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del CGP.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia especial de regulación de honorarios del Dr. RODRIGO ACOSTA OSORIO, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual el Despacho enviará el correspondiente enlace previo a la audiencia.

En consecuencia se dispone:

Primero: Decretar las siguientes pruebas:

1. Tener como pruebas documentales las presentadas por el incidentalista y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE que obran en los folios 15 a 62 del expediente digital y 11 a 26 del anexo 4 del expediente digital.
2. De oficio se ordena:
 - a) Interrogatorio de parte al Dr. RODRIGO ACOSTA OSORIO
 - b) Interrogatorio de parte al representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE
 - c) Oficiar al **JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI** para que envíe el expediente digitalizado identificado con el Radicado No. 76001-31-03-011-2012-00412-00 con destino al JUZGADO SEXTO (06) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el cual corresponde a una demanda de Responsabilidad Civil Contractual presentada por el señor HENRY ORDOÑEZ RIVERA Y OTROS contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE (ANTES CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFENALCO VALLE), y del cual conoció por pérdida de competencia del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, con el fin de verificar las actuaciones del abogado RODRIGO ACOSTA OSORIO.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. LUIS FELIPE CAMACHO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.059.008 y Tarjeta profesional No. 247.613 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial para la regulación de honorarios del Dr. RODRIGO ACOSTA OSORIO, la del **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, fecha para la cual deben comparecer las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **03 DE DICIEMBRE DE 2021**

En Estado No. 204 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2047

Para empezar, de las actuaciones surtidas en el proceso se tiene que al Anexos 3 de la Carpeta Digital obra la contestación de la demanda con sus respetivos anexos allegados por la demandada COLFONDOS S.A., los cuales se encuentran ajustados a los presupuestos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería jurídica a su apoderada la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder. Del mismo modo, se le tendrá notificada por conducta concluyente ya que el auto admisorio de la demanda no fue comunicada por el despacho¹.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran surtidas las actuaciones procesales pertinentes se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto, y allegar los documentos de identidad en formato PDF de los testigos relacionados en acápite de pruebas. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada COLFONDOS S.A., de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.140.467, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

¹ Artículo 301 CGP

Tercero: TENER POR CONTESTADA la demanda por COLFONDOS S.A., a través de apoderado judicial.

Cuarto: FIJAR como fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** A LA HORA DE LAS **CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **204** del **03/12/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2048

Para empezar, de las actuaciones surtidas en el proceso se tiene que al Anexos 4 de la Carpeta Digital obra la contestación de la demanda con sus respetivos anexos allegados por la demandada **MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE SAS**, los cuales se encuentran ajustados a los presupuestos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería jurídica al Dr. ORLANDO AUGUSTO GIRALDO ZULUAGA en calidad de Representa Legal, conforme al Certificado de Existencia y Representación. Del mismo modo, se le tendrá notificada por conducta concluyente ya que el auto admisorio de la demanda no fue comunicada por el despacho¹.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran surtidas las actuaciones procesales pertinentes se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto, y allegar los documentos de identidad en formato PDF de los testigos relacionados en acápite de pruebas. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE SAS, de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. ORLANDO AUGUSTO GIRALDO ZULUAGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.140.467, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

¹ Artículo 301 CGP

Tercero: TENER POR CONTESTADA la demanda por COLFONDOS S.A., a través de apoderado judicial.

Cuarto: FIJAR como fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** A LA HORA DE LAS **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **204** del **03/12/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1483

Para empezar, a través de la presente providencia se procede a corregir el numeral quinto de la parte resolutive del auto que antecede debido a un error en cambio de palabra, esto con base en el artículo 286 del CGP. Cabe señalar que el yerro es respecto del mes y ahora de la fecha ahí señalada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

CORREGIR el numeral quinto del auto anterior, el cual quedará así:

«**FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, respecto de la práctica de pruebas».

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 de diciembre de 2021

En Estado No.- 204 se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1487

A través del correo electrónico institucional el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la presente demanda y como quiera que la misma aún no ha sido notificada a la parte demandada, el despacho accederá a dicha petición toda vez que resulta procedente.

En consecuencia el juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la presente demanda solicitada por el apoderado de la parte actora, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

JUZGADO 6° LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI VALLE

Santiago de Cali, **03 de Diciembre de 2021**

En Estado No. **204** se notifica a las partes
el auto anterior.

El Secretario, _____

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1469.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por EMILSEN RINCÓN VARGAS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **EMILSEN RINCÓN VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número **51.948.441**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por EMILSEN RINCÓN VARGAS, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a las sociedades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **EMILSEN RINCÓN VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número **51.948.441**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a ANA MARIA SANABRIA OSORIO con C.C 1.143.838.810 y T.P. 257.460 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 DE DICIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **204** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2041.

ANTECEDENTES.

Este Despacho mediante Interlocutorio No. 45 del 23 de enero de 2020 rechazó por competencia la demanda ordinaria laboral interpuesta por JESÚS MARÍA JURADO LONDOÑO en contra de COLPENSIONES, toda vez que la cuantía no superaba los 20SMMLV, actuación que se sustentó en el artículo 12 del CPSSS modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 y como consecuencia el proceso fue remitido para el conocimiento de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Una vez repartido el proceso le correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el cual mediante Interlocutorio No. 635 del 08 de julio de 2021, entre otras, admitió la demanda y ordenó «VINCULAR como LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA a las entidades la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META Y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE GUAINÍA».

En la audiencia pública No. 103 del 10 de agosto de 2021, las entidades Colpensiones, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Municipio de Tuluá, Departamento del Meta, Departamento de Guainía contestaron la demanda no siendo así por parte del Ministerio de Defensa. En la misma diligencia la titular del despacho declaró probada la excepción previa de falta de competencia en virtud del factor funcional y ordenó remitir el proceso para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

Como quiera que previamente este Despacho había conocido del proceso en estudio fue repartido nuevamente para nuestro conocimiento.

CONSIDERACIONES.

En este estado de la discusión, el Juzgado asumirá el conocimiento del proceso no sin antes hacer la aclaración que, respecto de las actuaciones surtidas en el Juzgado Segundo Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, estas conservarán su validez atendiendo el principio de economía procesal, según el cual debe obtenerse el máximo provecho con el menor esfuerzo y se continuará con los trámites establecidos para el procedimiento laboral de primera instancia. Así mismo atendiendo el principio de legalidad,

se aplicará de manera directa por remisión del artículo 1° del CGP¹ las disposiciones de este Código que regulan la materia, en particular el inciso 6° del artículo 101 y el 1° del artículo 138.

Así las cosas, el Despacho observa que se cuenta con la contestación de la demandada y de los integrados a la litis, así mismo el Juzgado remitente se pronunció frente a estas contestaciones. Por ende, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente enlace. De igual forma, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ASUMIR EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JESÚS MARÍA JURADO LONDOÑO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS, en los términos expuestos en la motiva de esta providencia.
2. **FIJAR** como fecha y hora para celebrar de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 DE DICIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **204** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ LA ORALIDAD LABORAL- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – ACTUALIZADO CON EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Fabián Vallejo Cabrera. 9ª edición. Pág. 33.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1470.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CARMELO CÓRDOBA PALMA en contra de GRUPO VILMAR S.A.S., SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CARMELO CÓRDOBA PALMA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de GRUPO VILMAR S.A.S., SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de GRUPO VILMAR S.A.S., SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO con C.C. 1.020.392.874 y T.P. 181.208 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de GRUPO VILMAR S.A.S., SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S. y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **03 DE DICIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **204** se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1471.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUZ DARY MORENO en contra de EMCALI EICE ESP, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUZ DARY MORENO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de EMCALI EICE ESP.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la EMCALI EICE ESP, representada legalmente por el Dr. JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ con C.C. 16.582.336 y T.P. 98.589 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 DE DICIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **204** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1472.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NELLY CORREDOR PINZON en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **NELLY CORREDOR PINZON**, identificado con la cedula de ciudadanía número **51.736.857**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por NELLY CORREDOR PINZON, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a las sociedades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **NELLY CORREDOR PINZON**, identificado con la cedula de ciudadanía número **51.736.857**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a ANA MARIA SANABRIA OSORIO con C.C 1.143.838.810 y T.P. 257.460 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 DE DICIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **204** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1473.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA ADIELA CHACON MOSQUERA en contra de TELKA S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA ADIELA CHACON MOSQUERA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de TELKA S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de TELKA S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a EDMAN YONI BURBANO QUIJANO con C.C. 1.060.988.096 y T.P. 352.950 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de TELKA S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **03 DE DICIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **204** se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1472.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ELSA MARIA COELLO COSTA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **ELSA MARIA COELLO COSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **66.861.758**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ELSA MARIA COELLO COSTA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a las sociedades SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto

806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **ELSA MARIA COELLO COSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **66.861.758**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a DIANA MARIA GARCES OSPINA con C.C 43.614.102 y T.P. 97.674 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de las demandadas SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 DE DICIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **204** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1474.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ALIRIO MONTOYA GIRALDO en contra de EMCALI EICE ESP, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ALIRIO MONTOYA GIRALDO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de EMCALI EICE ESP.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la EMCALI EICE ESP, representada legalmente por el Dr. JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ con C.C. 16.582.336 y T.P. 98.589 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 DE DICIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **204** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1475.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por PIEDAD ROCIO MARTINEZ MARTINEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **PIEDAD ROCIO MARTINEZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **41.764.705**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por PIEDAD ROCIO MARTINEZ MARTINEZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a las sociedades COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **PIEDAD ROCIO MARTINEZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **41.764.705**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ con C.C 10.266.783 y T.P. 292.765 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 DE DICIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **204** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1476.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LILIANA PATRICIA CARABALI en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LILIANA PATRICIA CARABALI, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a las sociedades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a JAIME LUIS HERNANDEZ MOSQUERA con C.C 4.662.272 y T.P. 156.682 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 DE DICIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **204** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1477.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por SORAYA PARRA COVALEDA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **SORAYA PARRA COVALEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **65.712.159**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por SORAYA PARRA COVALEDA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a las sociedades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29

del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **SORAYA PARRA COVALEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **65.712.159**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a CARLOS MARIO SIERRA SIERRA con C.C 1.040.751.738 y T.P. 341.268 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 DE DICIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **204** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2045.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JORGE IVAN MANRIQUE MARTA en contra de EPS SURAMERICANA S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) Debe aportar la demanda completa y en orden toda vez que al digitalizar el libelo, las páginas se intercalaron y al parecer hace falta una página donde solicita y relaciona las pruebas documentales, situación que torna difícil el estudio de la demanda y por ende su contestación.
- c) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por JORGE IVAN MANRIQUE MARTA en contra de EPS SURAMERICANA S.A.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER personería para actuar a CIELO JAZMIN ACOSTA DEVIA, con C.C. No. 66.840.977 y T.P No. 190.110 del C.S de la J para actuar como apoderado del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 DE DICIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **204** se notifica a las partes
el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1480.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA ALICIA MESA CORREA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **MARIA ALICIA MESA CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **21.840.434**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA ALICIA MESA CORREA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias del señor **MARIA ALICIA MESA CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **21.840.434**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a DIANA MARIA GARCES OSPINA, con C.C. 43.614.102 y T.P. 97.674 del C S de la J, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 DE DICIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **204** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1481.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por SANDRA MILENA OSORIO VALENCIA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por SANDRA MILENA OSORIO VALENCIA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a las sociedades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a JUAN PABLO VARELA GARCIA con C.C 1.112.967.597 y T.P. 315.196 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 DE DICIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **204** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2046.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por YIMMI SEGURA CUERO en contra de CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son conferidos mediante mensaje de datos, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia.
- c) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- d) Debe corregir las facultades del poder como quiera que las sustenta en el C.P.C., norma expresamente derogada por la Ley 1564 de 2012
- e) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- f) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por YIMMI SEGURA CUERO en contra de CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 DE DICIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **204** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1482.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HECTOR CHAMIZAS OROZCO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **HECTOR CHAMIZAS OROZCO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **10.480.014**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por HECTOR CHAMIZAS OROZCO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **HECTOR CHAMIZAS OROZCO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **10.480.014**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a CHRISTIAN EDUARDO COPETE COSSIO, con C.C. 1.130.598.230 y T.P. 184.301 del C S de la J, como apoderado principal y a SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL, con C.C. 67.002.646 y T.P. 98.198 del C S de la J, como apoderada sustituta del demandante en los términos del mandato y sustitución de poder conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 DE DICIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **204** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1484.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS ALFONSO SALAZAR CAICEDO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y HUGO ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **LUIS ALFONSO SALAZAR CAICEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.945.616**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUIS ALFONSO SALAZAR CAICEDO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y HUGO ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a HUGO ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **LUIS ALFONSO SALAZAR CAICEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.945.616**.

5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA con C.C. 31.201.968 y T.P. 150.169 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación del demandado HUGO ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 DE DICIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **204** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1482.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JAVIER MOLINA VELEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **JAVIER MOLINA VELEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **6.092.526**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JAVIER MOLINA VELEZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **JAVIER MOLINA VELEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **6.092.526**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a JESUS GERARDO ESCOBAR BOLAÑOS, con C.C. 16.628.749 y T.P. 44.766 del C S de la J, como apoderado principal y a EDGAR POSSO VINASCO, con C.C. 16.649.941 y T.P. 257.218 del C S de la J, como apoderado sustituto del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 DE DICIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **204** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario